

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE:	Juan Pablo Mesa Hernández
DEMANDADO:	Mundial de Seguros S.A y otros
RADICADO:	2023-00108
DECISIÓN:	Admite demanda
AUTO (I) N°	108

Procede el Despacho resolver si en virtud del memorial allegado a través del correo electrónico institucional el 2 de noviembre de 2023, esto es dentro de la oportunidad legal, por parte del apoderado del demandante, con la pretensión de subsanar la demanda como le fue exigido por este Despacho en el auto del 25 de octubre de la presente anualidad, la misma se ajusta a los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes del CGP para los asuntos de esta naturaleza y es procedente admitirla o si, en su defecto, procede su rechazo

Al efecto, se destaca que las exigencias formales que motivaron la inadmisión de la demanda verbal de la referencia, fueron subsanadas en su mayoría y que si bien se omitió, por el vocero judicial de la parte demandante, allegar las declaraciones extra juicio que fueron relacionadas como pruebas y tampoco se indicaron los fundamentos de derecho y la cuantía del proceso, considera este Despacho que ello no compromete per se la idoneidad de la demanda.

Lo anterior, por cuanto lo que se busca probar con las declaraciones extrajuicio, puede acreditarse en el proceso; en la oportunidad legal, del examen de las pretensiones de la demanda y de la estimación contenida en el juramento estimatorio, resulta evidente que se trata de un asunto de mayor cuantía y en lo que atañe a los fundamentos de derecho, se tiene que con la demanda se ejercita una acción de responsabilidad civil extracontractual, por lo que, se impone la aplicación del principio iura novit curia, y atenderse a las normas que regulan esta materia.

Puestas las cosas de este modo, procede ADMITIR la demanda, siendo del caso, advertir, que no se tendrán como parte demandante las siguientes personas:

- La señora MARÍA VERONICA HERNANDEZ HERNANDEZ, quien no suscribió el poder aportado y el mismo no fue conferido como mensaje de datos, al tenor del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022,

- El señor ANDRES FELIPE MESA HERNANDEZ, ni a la señora NOEMI DEL SOCORRO HERNANDEZ HERNANDEZ, quien dijo actuar en nombre propio y en representación de la menor de edad MARIANA MESA HERNANDEZ, por cuanto no aportaron los certificados de registro civil de nacimiento que los acredite como hermanos y madre del señor JUAN PABLO MESA HERNANDEZ, como lo exige el artículo 84, numeral 2, del CGP, en concordancia con el artículo 85 íb. y tampoco se indicó que no le era posible acreditarlo.

Con base en la misma disposición, tampoco será tenida como demandada, la señora BERNALINA AVENDAÑO ARBOLEDA, de quien tampoco se acreditó la calidad de compañera permanente del señor JAIME DE JESÚS ARANGO CORREA, propietario del vehículo XVH-092, en la cual se le demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por el señor **JUAN PABLO MESA HERNANDEZ**, en contra del señor **JAIRO DE JESUS LOPEZ ARRUBLA**, de los herederos indeterminados del señor **JAIME DE JESUS ARANGO CORREA** y de la sociedad **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.- SEGUROS MUNDIAL**, representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMENTE MOLINA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Disponer que sea tramitado este asunto, conforme al procedimiento regulado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Negar la vinculación por activa de la señora **MARÍA VERONICA HERNANDEZ HERNÁNDEZ**, del señor **ANDRES FELIPE MESA HERNANDEZ** y de la señora **NOEMI DEL SOCORRO HERNADEZ HERNANDEZ**, quien dijo actuar en nombre propio y en representación de la menor de edad **MARIANA MESA HERNANDEZ**, así como la vinculación por pasiva de la **BERNALINA AVENDAÑO ARBOLEDA**, compañera permanente del causante **ARANGO CORREA**, por las razones expuestas en las consideraciones, siendo del caso advertir que en evento que se insista en vincularlos deberá acudirse al mecanismo legal procedente para el efecto.

CUARTO: NOTIFICAR la demanda y el presente auto a los demandados, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., sin perjuicio que la notificación pueda surtirse como mensaje de datos, con sujeción estricta a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y adviértaseles, en el momento de la notificación, que cuentan con un término de traslado de veinte (20) días, para que, si a bien lo tienen le den respuesta y propongan, en su defensa, las excepciones que consideren.

QUINTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes sujetos a registro, deberá la parte demandante prestar caución, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, en los términos del artículo 590 num. 2 del CGP, esto es, por la suma de ciento veinticuatro millones cuatrocientos sesenta y un mil quinientos siete pesos (\$124.461.507).

SEXTO: DISPONER que, teniendo en cuenta lo relacionado con las medidas previas, el presente auto no sea notificado en estado, conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, inciso segundo artículo nueve, ordenando que, en su lugar, sea notificado al apoderado de la parte demandante para los efectos consagrados en el artículo 94 del C. General del Proceso, a través del correo electrónico informado en la demanda

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA, al Dr. **HUGO MEJIA ACEVEDO**, identificado con la T.P.# 279.481 del C. S. de la Judicatura, para representar en este proceso al

demandante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y ss del CGP, en los términos del poder conferido y con las facultades establecidas en el artículo 77 íb.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Auto notificado en ESTADO No. 105 del 20 noviembre de 2023

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c1452a028cf32dc9eab7793d77147ebeac06f3a71ca8b5b93decc4c37ccce3**

Documento generado en 17/11/2023 12:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>